



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2025

RECURRENTE: LUIS SOCORRO VILLEGAS  
MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA GALLARDO

*Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **desecha** el recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la impugnación presentada en contra de la elegibilidad del candidato ganador de la elección de jueces de primera instancia en materia civil en la Ciudad de México.
- (2) En su oportunidad, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> confirmó la asignación del ahora recurrente en el cargo referido.
- (3) Previa impugnación, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local y, consecuentemente, revocó la asignación de la parte recurrente al cargo de juez de primera instancia en materia civil en la Ciudad de México, al considerarle inelegible, lo que constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> Después, Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **1. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos de magistraturas, juezas y jueces en la Ciudad de México.
- (6) **2. Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del precitado proceso electoral extraordinario en la Ciudad de México.
- (7) **3. Acuerdo de asignación.** El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y Jueces en materia civil del Poder Judicial local, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellos, a Luis Socorro Villegas Montes como juez de primera instancia en materia civil por el distrito judicial 02 en la Ciudad de México.
- (8) **4. Sentencia local.** En su oportunidad, la candidatura de hombre que quedó en tercer lugar (para hombres se asignaron dos lugares) promovió un juicio electoral local en contra de la declaración de validez de la elección, al estimar que uno de los candidatos ganadores no había acreditado uno de los requisitos de elegibilidad, aunado a que el Instituto local había omitido dar respuesta a su solicitud de revisar la elegibilidad de las candidaturas.
- (9) El dieciséis de julio, el Tribunal local confirmó la asignación y determinó la inexistencia de la omisión planteada.
- (10) **5. Sentencia impugnada (SCM-JG-49/2025).** Inconforme, la candidatura que no obtuvo el triunfo promovió juicio general en contra de la resolución local.
- (11) El catorce de agosto, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local al estimar que el ahora recurrente era inelegible, ya que no acreditó el requisito



relativo al promedio de al menos ocho puntos y ordenó revisar la elegibilidad de la candidatura siguiente en orden de votación a fin de otorgarle la constancia de mayoría.

- (12) **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-337/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (14) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.<sup>5</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## 2. Marco normativo

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>6</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li></ul>

<sup>6</sup> Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>6</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li> <li>• La sala regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>14</sup></li> <li>• La sala regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>15</sup></li> <li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>16</sup></li> </ul>

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 3. Sentencia del Tribunal local

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- (26) En su oportunidad, la candidatura que no obtuvo el triunfo en la elección impugnó ante el Tribunal local la asignación al ahora recurrente del cargo de Juez de primera instancia en materia Civil en la Ciudad de México, ya que no había acreditado el requisito de elegibilidad, relativo a contar con al menos ocho puntos de promedio general en la licenciatura y de nueve en materias específicas.
- (27) Al respecto, el Tribunal local desestimó la impugnación al considerar que ni el Instituto local ni el propio Tribunal estaban facultados para realizar la conversión de calificaciones a términos numéricos, porque ello representaría un ejercicio de carácter técnico reservado a los Comités de Evaluación.
- (28) Del mismo modo, consideró que no resultaba aplicable el sistema de equivalencias presentado por la candidatura enjuiciante, porque era una simple recomendación de la institución emisora del certificado de calificaciones y no así un documento oficial.
- (29) Así, el Tribunal local confirmó la asignación del cargo y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor del recurrente.

#### **4. Sentencia de la Sala Ciudad de México**

- (30) La Sala responsable revocó la sentencia local y estimó que se actualizaba la inelegibilidad del recurrente, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- Sostuvo que el Instituto local sí tenía la obligación de revisar oficiosamente que la candidatura ganadora cumpliera todos los requisitos antes de asignarle el cargo por el que contendió.
  - En este sentido, la sala regional advirtió que esta Sala Superior definió que, por cuanto hace al requisito de contar con un promedio general de al menos ocho puntos, la autoridad administrativa debe verificar si en la documentación aportada existe algún elemento que evidencie, de forma objetiva y razonable, que no se ha cumplido con tal requisito.
  - Con base en lo anterior, la Sala Ciudad de México consideró que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, los planteamientos del actor sí podían ilustrar de manera objetiva que, de una valoración integral de los medios de prueba aportados, se podía concluir que el recurrente no satisfizo los requisitos de elegibilidad.

## SUP-REC-337/2025

- En tal tenor, la Sala Ciudad de México llevó a cabo el ejercicio de conversión de calificaciones con base en la tabla de equivalencias realizada por la universidad emisora del certificado de estudios.
- Así, la Sala regional concluyó que el ahora recurrente no cumplía el referido requisito de elegibilidad por lo que determinó su inelegibilidad.
- En consecuencia, la Sala responsable estimó que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, debía entregarse la constancia de mayoría a la candidatura que había obtenido el segundo lugar.

### 5. Planteamientos de la parte recurrente

(31) La parte recurrente plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:

- La Sala responsable dejó de considerar que las autoridades electorales sólo pueden revisar el requisito de elegibilidad relativo al promedio general en la licenciatura cuando el incumplimiento sea claro y evidente, sin que se requiera una valoración técnica.
- Toda vez que en el juicio de origen se planteó la conversión de calificaciones al sistema numérico, contrario a lo que sostuvo la responsable, no era procedente la verificación del cumplimiento del requisito, por lo que la prueba de la conversión de calificaciones por parte de la universidad resulta ilegal.
- Además, no se tomó en cuenta que en la tabla de equivalencias sólo se reconocen tres calificaciones, por lo que no puede considerarse como una representación precisa del desempeño académico.
- Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad.
- Las pruebas valoradas por la Sala responsable fueron obtenidas de forma ilegal en perjuicio de la protección de los datos personales del recurrente.
- La Sala responsable omitió tomar en cuenta las calificaciones obtenidas en grados posteriores.

### 6. Caso concreto

(32) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(33) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Ciudad de México se limitó a verificar si el recurrente había cumplido



con el requisito de elegibilidad a partir de las calificaciones que se aprecian en el certificado del recurrente y de la tabla de equivalencias realizada por la institución emisora de dicho certificado, **aspecto exclusivo de legalidad**, al constituir una valoración de pruebas, para lo cual plantea una indebida valoración probatoria, así como una falta de exhaustividad.

- (34) En ese sentido, la Sala Ciudad de México advirtió que no existía impedimento para que las autoridades electorales se pronunciaran respecto del cumplimiento del requisito objetivo de elegibilidad relativo al promedio general de al menos ocho puntos.
- (35) Así, de la sentencia impugnada se desprende que lo resuelto por la Sala Ciudad de México **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues la misma se limitó a revisar si de las pruebas aportadas, así como de la documentación que constaba en el expediente, se podía constatar que el candidato ganador había cumplido con los requisitos de elegibilidad, lo cual constituye un aspecto de estricta legalidad.
- (36) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (37) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (38) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la verificación que pueden realizar las autoridades administrativas electorales de los requisitos de elegibilidad respecto de las candidaturas que resulten ganadoras.<sup>17</sup>
- (39) Inclusive, la propia parte recurrente expone en su demanda que en el caso resultaba aplicable el criterio emitido por esta Sala Superior en el juicio de

---

<sup>17</sup> Tales como las sentencias emitidas en los juicios SUP-JIN-355/2025, SUP-JIN-574 y acumulados, SUP-JIN-648/2025 y acumulado, entre otros.

## SUP-REC-337/2025

inconformidad SUP-JIN-665/2025, lo cual permite advertir la existencia previa de criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

- (40) En este sentido, se aprecia que el caso no plantea una cuestión novedosa, ya que la controversia se circunscribe al alcance del material probatorio aportado para cumplir con el requisito de elegibilidad del promedio de ocho en la licenciatura.
- (41) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

### VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.